



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-523/2021

IMPUGNANTE: **ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al
final de la sentencia**

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA Y RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 31 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Querétaro que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo Municipal que negó el registro de las candidaturas de mr y la lista de regidurías de rp de Morena para integrar el Ayuntamiento de Ezequiel Montes, al determinar que la solicitud de registro se presentó extemporáneamente, pues el plazo límite venció el 11 de abril y el Consejo Municipal la recibió hasta el 12 de abril, sin que obste su entrega ante el Consejo General unos minutos antes del vencimiento, ni se acredite la causa de fuerza mayor o circunstancia fortuita, planteada como excepción; **porque esta Sala considera** que, a diferencia de lo que señala la impugnante, fue correcto que el Tribunal Local confirmara la negativa de la solicitud de registro por extemporánea, pues la propia impugnante reconoce que el Consejo Municipal responsable, ante quien debía presentarse, la recibió después del plazo, y efectivamente, no existe una excepción bajo el argumento de que recibió la documentación correspondiente por parte del partido hasta el último día, menos que dicha circunstancia sea una causa de fuerza mayor o circunstancia fortuita para validar dicho registro.

Índice

Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
<u>Apartado preliminar.</u> Definición de la materia de controversia	4
<u>Apartado I.</u> Decisión general	5
<u>Apartado II.</u> Desarrollo y justificación de la decisión	5



Resuelve11

Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Electoral Local/Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
mr:	Mayoría relativa.
rp:	Representación proporcional.
Tribunal de Querétaro/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia /Impugnante:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente juicio promovido contra una sentencia del Tribunal Local que confirmó el acuerdo del Consejo Municipal que negó el registro de las candidaturas de mr y la lista de regidurías de rp de Morena para integrar el Ayuntamiento de Ezequiel Montes, Querétaro, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

3. Tercera interesada. El 26 de mayo, el Partido Acción Nacional compareció con tal carácter³.

Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 22 de octubre de 2020, el **Consejo General** estableció que el **periodo** para registrar candidaturas para los Ayuntamientos de Querétaro sería del 7 al 11 de abril de 2021⁵ (IEEQ/CG/A/053/20).

2. El 11 de abril, **Morena** presentó ante el **Consejo General** las listas de candidaturas de mr y regidurías de rp para integrar el Ayuntamiento de Ezequiel

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

² Véase el acuerdo de admisión.

³ A través del escrito presentado ante el Tribunal Local, dentro del plazo de publicación del medio de impugnación.

⁴ De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁵ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



Montes, por tanto, el Consejo General envió la solicitud al Consejo Municipal, quien la recibió el 12 siguiente⁶.

Cabe destacar que el representante de Morena refirió que el motivo para presentar la solicitud de registro ante dicho órgano central se ocasionó porque *los resultados de candidaturas del partido apenas fueron entregados el mismo día y autorizadas por el Comité Nacional*⁷.

2.1 El 18 de abril, **el Consejo Municipal** negó el registro de dichas candidaturas, porque la solicitud de registro se recibió extemporáneamente (IEEQ/CMEM/R/015/2021)⁸.

II. Instancia Local

En desacuerdo, el 22 de abril, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por su propio derecho y en representación de la planilla de Morena para integrar el Ayuntamiento de Ezequiel Montes, **impugnó** el acuerdo del Consejo Municipal que negó el registro de la planilla, al considerar, sustancialmente, que Morena presentó oportunamente la solicitud, derivado de que el Consejo General tiene competencia para registrar supletoriamente las candidaturas de mr y la lista de regidurías de rp y, en el caso, se trató de un caso fortuito o de fuerza mayor.

El 16 de mayo, el Tribunal de Querétaro se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

⁶ Cabe precisar que la planilla se encabezó con **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como candidata a la presidencia municipal.

⁷ Véase la foja 117 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁸ Al respecto, el Consejo Municipal determinó, en lo que interesa: *De ahí, que esta autoridad concluya que existió por parte del partido político Morena un incumplimiento de las obligaciones jurídicas previstas en la Ley Electoral, considerando por tanto, que si bien la solicitud de registro fue recibida ante el Consejo General dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas de ayuntamientos y diputaciones, el optar la representación del partido político Morena de presentar dicha solicitud en el Consejo General aun ante la inexistencia de caso fortuito y fuerza mayor, tuvo como consecuencia que dicha solicitud fuera recibida ante este Consejo de forma extemporánea [...].*

En consecuencia, se determina negar el registro en candidatura de las y los integrantes, que conforman la planilla de Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, así como la lista de regidurías por el principio de representación proporcional presentada por el partido político Morena; resultando, por tanto, innecesario entrar al estudio de los diversos requisitos de forma y fondo que son necesarios para quien solicita su registro como candidaturas, toda vez, que el resultado del análisis de dichos requisitos no desvirtuaría lo resuelto por cuanto ve a la extemporaneidad con que fue recibida en este Consejo la solicitud de registro de candidaturas. [...]



Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

a. En la sentencia impugnada⁹, el Tribunal de Querétaro **confirmó** el acuerdo del Consejo Municipal que negó el registro de las candidaturas de mr y la lista de regidurías de rp de Morena para integrar el Ayuntamiento de Ezequiel Montes, al considerar que, ciertamente, la solicitud de registro fue recibida extemporáneamente, porque el Consejo Municipal recibió la solicitud de registro hasta el 12 de abril y el plazo límite venció el 11 de abril, sin que obste que la solicitud hubiese sido presentada oportunamente ante el Consejo General, porque no se actualizó alguna causa de fuerza mayor o circunstancia fortuita que justifique que se presentara ante una autoridad distinta al órgano municipal¹⁰.

b. Pretensión y planteamientos¹¹. La impugnante pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal Local, bajo la consideración esencial de que la responsable debió determinar que la solicitud de registro de candidaturas se presentó oportunamente, pues fue incorrecta la interpretación que realizó de los elementos de la fuerza mayor o circunstancia fortuita.

c. Cuestión a resolver: En el contexto en el que se desarrolló la cadena impugnativa y a partir de los agravios expuestos ¿Si es correcto que el Tribunal Local confirmara la negativa de registro de candidaturas porque la solicitud se presentó de forma extemporánea y que no se actualizó alguna causa que justificara la presentación ante una autoridad electoral distinta?

4

Apartado I. Decisión general

⁹ Emitida el 16 de mayo, en el expediente del juicio local de los derechos político-electorales TEEQ-JLD-77/2021, en la que también determinó que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no contaba con *legitimación para actuar en nombre del resto de las personas integrantes de la planilla del Ayuntamiento, pues omitió exhibir algún documento que acredite que éstas le confirieron representación para actuar en su nombre [...]*.

¹⁰ En efecto, el Tribunal Local consideró: [...] *Como se ha adelantado, no le asiste la razón a la parte actora porque, contrariamente a lo expuesto, el Consejo Municipal estuvo en lo correcto de negar el registro de las candidaturas, ya que la solicitud no fue presentada dentro del plazo comprendido del siete al once de abril, como fue establecido en el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 [...]*

Si no más bien, fue presentada la solicitud el doce de abril de dos mil veintiún es decir, fuera del plazo comprendido del siete al once de abril, sin que sea correcto lo sostenido por la parte actora en el sentido, que si bien es cierto, que la solicitud de registro fue presentada ante un órgano electoral administrativo distinto -Consejo General-, también lo es que en el asunto que se resuelve, no se actualizó la fuerza mayor o circunstancia fortuita, lo que no permite tenerla por presentada en tiempo y forma, desde el día once de abril, ante el Consejo General.

¹¹ El 22 de mayo, la impugnante presentó el medio de impugnación ante el Tribunal Local. El 28 siguiente, se recibió el juicio en esta Sala Regional, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo el expediente SM-JDC-523/2021. En su oportunidad, se radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Querétaro que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo Municipal que negó el registro de las candidaturas de mr y la lista de regidurías de rp de Morena para integrar el Ayuntamiento de Ezequiel Montes, al determinar que la solicitud de registro se presentó extemporáneamente, pues el plazo límite venció el 11 de abril y el Consejo Municipal la recibió hasta el 12 de abril, sin que obste su entrega ante el Consejo General unos minutos antes del vencimiento, ni se acredite la causa de fuerza mayor o circunstancia fortuita, planteada como excepción; **porque esta Sala considera** que, a diferencia de lo que señala la impugnante, fue correcto que el Tribunal Local confirmara la negativa de la solicitud de registro por extemporánea, pues la propia impugnante reconoce que el Consejo Municipal responsable, ante quien debía presentarse, la recibió después del plazo, y efectivamente, no existe una excepción bajo el argumento de que recibió la documentación correspondiente por parte del partido hasta el último día, menos que dicha circunstancia sea una causa de fuerza mayor o circunstancia fortuita para validar dicho registro.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Resolución concretamente revisada. El Tribunal de Querétaro, al pronunciarse sobre la impugnación contra la negativa de registro de las candidaturas de mr y la lista de regidurías de rp de Morena para integrar el Ayuntamiento de Ezequiel Montes, determinó que la solicitud de registro se presentó extemporáneamente, porque el Consejo Municipal recibió la solicitud de registro hasta el 12 de abril y el plazo límite venció el 11 de abril, sin que obste que la solicitud hubiese sido presentada ante el Consejo General de Instituto Local, porque no se actualizó alguna causa de fuerza mayor o circunstancia fortuita que justifique que se presentara ante una autoridad distinta al órgano municipal.

2. Agravio. Al respecto, **en la actual demanda**, el impugnante alega, concretamente, que la responsable hizo una incorrecta interpretación de los elementos que componen el caso fortuito o de fuerza mayor.

3. Valoración



3.1. De lo expuesto, esta **Sala Monterrey advierte que la impugnante no tiene razón**, porque contrario a lo que señala, fue correcto que el Tribunal Local confirmara la negativa de la solicitud de registro por extemporánea, pues la propia impugnante reconoce que el Consejo Municipal responsable, ante quien debía presentarse, la recibió después del plazo, y efectivamente, no existe una excepción bajo el argumento de que recibió la documentación correspondiente por parte del partido hasta el último día, menos que dicha circunstancia sea una causa de fuerza mayor o circunstancia fortuita para considerar como válido dicho registro.

En el caso, la propia impugnante reconoce que el Consejo Municipal responsable, ante quien debía presentarse la lista de candidaturas, la recibió después del plazo, pues Morena acudió ante el Consejo General en la última hora del 11 de abril a presentar la solicitud de registro de las candidaturas de mr y la lista de regidurías de rp para integrar el Ayuntamiento de Ezequiel Montes, en donde alegó que el motivo para entregar en ese órgano central los documentos correspondientes, se derivó de que *los resultados de candidaturas del partido apenas fueron entregados el mismo día y autorizadas por el Comité Nacional.*

6

Sin embargo, fue hasta el día siguiente (12 de abril) cuando el Consejo Municipal recibió la lista de candidaturas, es decir, ya fuera del plazo legal correspondiente.

Incluso, la impugnante, en la demanda local, precisó que el motivo principal para presentar la solicitud ante el Consejo General se derivó porque Morena la designó como candidata a tan solo unas horas antes de que concluyera el plazo de registro.

En ese sentido, es evidente que dichos argumentos no son suficientes para justificar una situación excepcional (caso fortuito o fuerza mayor) para considerar como válida la solicitud de registro, además, no es un tema de hecho extraordinario que la hubiese presentado ante el Consejo General, sino que, finalmente, se recibió fuera del plazo en el Consejo Municipal, órgano facultado ordinariamente para llevar a cabo el registro de las candidaturas de los ayuntamientos.



3.2. De ahí que no se haya actualizado algún supuesto de excepción por causa de fuerza mayor o circunstancia fortuita.

En efecto, el máximo Tribunal de la materia ha definido que el caso fortuito o fuerza mayor es todo acontecimiento de la naturaleza (fenómenos sin intervención humana) o del ser humano, imprevisible o inevitable, que impide, en forma general y de manera insuperable, cumplir con una obligación o exigencia¹².

Dicha definición implica los siguientes elementos:

i) Que se trate de **hechos ajenos** al sujeto obligado. Sobre este punto cabe resaltar que entre los hechos relativos al ser humano se encuentran los actos de autoridad.

ii) Que los mismos **sean imprevisibles o, siendo previsibles, inevitables**. Ello supone que quede fuera del alcance del obligado controlar la situación para poder cumplir, esto es, que exceda de la diligencia que debía observar en cuanto a la previsión de ciertas circunstancias y de soluciones o medidas alternativas para hacerles frente.

iii) Que, en principio, las causas sean de carácter general, lo que significa que **afecten de igual manera a todos los sujetos** que deban cumplir con la exigencia.

iv) Que el impedimento sea **insuperable**, es decir, que –en definitiva– no se pueda cumplir. Si la situación solo supusiera que el cumplimiento se hace más complejo no podría calificarse como una imposibilidad, aunque tampoco cabría

¹² Al respecto, la Sala Superior, al resolver, entre otros, el juicio SUP-JDC-1776/2019 Y ACUMULADOS, determinó: *Por otra parte, en cuanto al argumento que plantean los actores de los juicios ciudadanos respecto a que la falta de quorum no puede dar lugar a la celebración de una insaculación, porque desde su concepto ello no encuadra en la hipótesis que señala la norma: a) Caso fortuito o b) Fuerza mayor.*

Al respecto, esta Sala Superior ha definido el caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo a lo siguiente:

El caso fortuito o fuerza mayor es todo acontecimiento de la naturaleza (fenómenos sin intervención humana) o del ser humano, imprevisible o inevitable, que impide, en forma general y de manera insuperable, cumplir con una obligación o exigencia.

La definición expuesta implica los siguientes elementos:

i) Que se trate de hechos ajenos al sujeto obligado. Sobre este punto cabe resaltar que entre los hechos relativos al ser humano se encuentran los actos de autoridad.

ii) Que los mismos sean imprevisibles o, siendo previsibles, inevitables. Ello supone que quede fuera del alcance del obligado controlar la situación para poder cumplir, esto es, que exceda de la diligencia que debía observar en cuanto a la previsión de ciertas circunstancias y de soluciones o medidas alternativas para hacerles frente.

iii) Que, en principio, las causas sean de carácter general, lo que significa que afecten de igual manera a todos los sujetos que deban cumplir con la exigencia.

iv) Que el impedimento sea insuperable, es decir, que –en definitiva– no se pueda cumplir. Si la situación solo supusiera que el cumplimiento se hace más complejo no podría calificarse como una imposibilidad, aunque tampoco cabría exigir un esfuerzo desproporcionado y que no se corresponda con la diligencia que debe tener el sujeto obligado.



exigir un esfuerzo desproporcionado y que no se corresponda con la diligencia que debe tener el sujeto obligado.

En ese sentido, resulta evidente que no existe una excepción bajo el argumento de que recibió la documentación correspondiente por parte del partido hasta el último día, menos que dicha circunstancia sea una causa de fuerza mayor o circunstancia fortuita para considerar como válido dicho registro.

3.3. Además, en todo caso, son **ineficaces** los planteamientos de la inconforme, porque no cuestiona debidamente las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

En efecto, en términos generales, un criterio reiterado para el análisis de los agravios es que los argumentos deben cuestionar específicamente las razones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, pues de otra manera, deberán quedar firmes y sustentar el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos¹³.

8

Al respecto, las **consideraciones** a partir de las cuales la responsable determinó confirmar la resolución del Consejo Municipal se derivaron de que la solicitud de registro se presentó fuera del plazo establecido para ello, además de que **no se actualizó una causa de fuerza mayor o circunstancia fortuita**.

¹³ Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los tribunales puedan revisarla de fondo.

En efecto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, y que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio (Jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR).

Sin embargo, lógicamente esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se enfrente, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, las consideraciones en las que se sustenta el acto impugnado o la resolución de la instancia previa.

Lo anterior, porque, cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el impugnante, para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del porqué consideran que les causa una vulneración.

En atención a ello, resulta evidente que los agravios no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir de manera específica las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación mínima y el señalamiento de que son incorrectas.

De manera que, la repetición o el abudamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, impiden el análisis directo y dan lugar a su ineficacia.



Además, la responsable destacó que la impugnante no aportó elemento probatorio que demostrara que realizó alguna acción con anticipación para evitar las consecuencias por las omisiones o retrasos del partido que la postuló.

Incluso, indicó que los demás partidos no tuvieron la misma situación, por lo que no podría considerarse como una causa de carácter general, aunado a que la negligencia del partido por no presentar la solicitud oportunamente no podría traerle un beneficio y omitir el cumplimiento del plazo determinado en el calendario electoral.

En concreto, **la impugnante** no cuestiona lo señalado por el Tribunal Local, pues básicamente se limita a indicar que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de los elementos que componen la fuerza mayor o la circunstancia fortuita, sin exponer algún argumento adicional a fin de controvertir lo decidido por el Tribunal de Querétaro¹⁴.

Sin que sea suficiente que ante esta Sala refiera que la responsable no tomó en cuenta el criterio que señaló en su impugnación local para interpretar lo que debería ser considerado conforme a *la doctrina legal* como fuerza mayor o caso fortuito.

9

Lo anterior, porque, en primer lugar, no explica por qué considera que ese criterio era el más favorable o aplicable para resolver la controversia y, en segundo lugar, porque con ello tampoco enfrenta todas las consideraciones que dio del Tribunal Local para concluir que no se actualizó el caso fortuito o de causa mayor, aunado

¹⁴ En la demanda señala: [...] *el estudio que realiza el tribunal se centra en una indebida interpretación de los elementos que componen la fuerza mayor o la circunstancia fortuita, así como del procedimiento para tenerla por acreditada, violentando por un lado los principios de convencionalidad aplicables al caso concreto y por otro motivando su actuar en la aplicación de una norma que contraviene el objeto y fin de la participación política [...]*

[...] sin ofrecer justificación alguna del por qué son aplicables para entender el caso que nos ocupa, por sobre el criterio señalado en nuestro escrito de demanda también de la suprema corte, cosa que consideramos fundamental para la resolución correcta de la cuestión planteada, toda vez que de la interpretación que realiza de lo que se considera como fuerza mayor o caso fortuito así como la forma en la que debe aplicarse dicho criterio en el caso concreto es que se puede llegar a la conclusión de que el consejo municipal debió de tener por acreditada la causa de fuerza mayor o en su caso si no encontraba elementos suficientes para acreditarla debió de requerir al actor para subsanar las eventuales deficiencias

[...] el tribunal cae en un error al mencionar en su argumentación que el sistema electoral cuenta con elementos objetivos y legislados que determinan en lo específico la resolución del caso, pero acto seguido ofrece una interpretación ante la falta de una disposición expresa que regule el caso que nos atiende, por ello consideramos que si el tribunal pretendía realizar una interpretación de la norma vigente o de criterios jurisprudenciales, dicha interpretación debiera considerar lo que más proteja mis derechos humanos y además tenga congruencia con el argumento inicial vertido en la misma sentencia.

[...] al momento de analizar los elementos de la supuesta interpretación que realiza del caso fortuito y de la fuerza mayor no toma en cuenta que los elementos del sistema electoral mexicano requieren su tratamiento especial y sus normas de interpretación deben siempre mantener una congruencia.



a que, lo jurídicamente relevante es que la negativa del registro fue consecuencia de la presentación extemporánea de la solicitud de registro.

De ahí que tampoco sea válido que la inconforme alegue que se le debió requerir para que subsanara o se le otorgara audiencia para acreditar el caso fortuito o de causa mayor.

3.4. Por otro lado, también es **ineficaz**, por **novedoso**, lo alegado por la impugnante referente a que el Tribunal de Querétaro *omitió establecer la necesidad de realizar un ejercicio de interpretación conforme con la constitución*, pues desde su perspectiva de esa manera *podía inaplicar la porción normativa que exige que sean debidamente acreditados el caso fortuito o la fuerza mayor*.

Lo anterior, porque estas manifestaciones no las hizo valer en la instancia local en la demanda inicial, por lo que la autoridad responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ellas, al haber sido introducidas en la controversia hasta esta instancia constitucional, lo que jurídicamente es inválido.

3.5. Finalmente, **tampoco tiene razón** la impugnante cuando señala que la autoridad responsable no realizó una interpretación pro persona, no obstante que estaba obligada a realizarlo.

Lo anterior, porque el Tribunal Local sí hizo un análisis de dicha figura, sin embargo, determinó que su aplicación no significa desconocer presupuestos procesales como es la presentación oportuna de las solicitudes de registro de candidaturas.

Además, esta Sala considera que el sólo hecho de solicitar la aplicación de ese criterio al decidir una controversia, no implica, por sí mismo, que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional deban ser resueltas conforme a las pretensiones planteadas, o a favor de los intereses de las partes, como lo pretende la impugnante¹⁵.

¹⁵ Sirve de apoyo lo sustentado por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. (Tesis: 1a./J. 22/2014) y PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. (Tesis: 1a./J. 10/2014)



En ese sentido, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

11

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3 y 4.

Fecha de clasificación: 31 de mayo de 2021.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 28 de mayo de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Magin Fernando Hinojosa Ochoa, Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.